



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

<i>Referencia:</i>	<i>Nulidad y restablecimiento del derecho.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>15759333300220200010100.</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Hector María Araque Peña</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</i>

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Hector María Araque Peña por intermedio de apoderado, solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 2020-12000171961 Id **587822** del 27 de Agosto de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la re-liquidación de a primera mesada de su asignación de retiro.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada el reajuste de la asignación de retiro para las vigencias fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, las teniendo en cuenta las partidas computables del Art. 13 decreto 1091 de 1995 de subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, las cuales no han sido reajustadas en los porcentajes en que se incrementó el salario básico con la asignación de retiro así mismo que se disponga el pago de intereses moratorios y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (*fls. 2-4*) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Al IJ. ® HECTOR MARIA ARAQUE PEÑA se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 2230 fechada 08 de abril de 2013 con efectos fiscales a partir del 26 de marzo de 2013, indicando que la primera mesada de 2013 se liquidó por valor de \$2.001.418, pero considera que correspondía a \$2.162.278, con una diferencia a favor del demandante de \$160.860.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Señala que como quiera que las partidas salario básico y subsidio de alimentación se encuentran en el respectivo decreto para la vigencia fiscal 2013; la Prima del Nivel Ejecutivo (Art. 7º) y Prima de Retorno a la experiencia (Art. 8º) no requieren liquidación expresa por encontrarse en el Decreto 1091/95; sin embargo la prima de servicios (Art. 4º), Prima de navidad (Art. 5º) y prima de vacaciones (Art.11) deben liquidarse para cada caso como lo contempla el Decreto 1091/95 Art.13.

Indica que desde el reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante y hasta la fecha se han liquidado de forma incorrecta tres (3) de las seis (6) partidas computables, las cuales se deben liquidar como lo establece el decreto 1091/95 artículo 13, literales a. b y c. en consonancia con el decreto 4433/04 artículo 23.2 y el decreto 1858/12,

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Preámbulo y los artículos 2, 13, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 923 del 2004, Decreto 4433 del 2004, Decreto 1858 de 2012

Argumenta que la Administración con el acto demandado desconoció los Decretos 1091 del 95 Art. 13, 49, 56, 101; 4433 del 2004 Art. 23 Numeral 23.2, 1858 del 2012 Art. 3º, que regula la relación jurídica sustancial entre el demandante y la demandada, en relación a la liquidación, reajuste de la Asignación de Retiro en forma ininterrumpida, cíclica y a futuro en cada vigencia fiscal.

Sostiene que es irregular el acto acusado cuando en su contenido a sabiendas que mediante resolución No. 2230 reconoció Asignación de Retiro que se compone de las partidas "Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones y subsidio de alimentación" estas están mal liquidadas y no tuvieron incremento en las vigencias fiscales siguientes al año de reconocimiento de la prestación, es decir los incrementos anuales fueron parciales, cuando la asignación de retiro, una vez reconocida, todas las partidas computables constituyen un todo y se reajusta sobre lo devengado.

Arguye que se presenta una violación Directa de la ley o Decreto 1091/95 Art. 56 oscilación de las Asignaciones de Retiro y pensiones, que consiste en que para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, la prestación se compone de Salario básico, prima de Actividad, Prima de actividad, subsidio familiar y otras para algunos grados y estas constituyen un todo que se llama Asignación de Retiro sobre un porcentaje tomado según el tiempo de servicio y los reajustes anuales se hace sobre lo devengado. La demandada no garantizó los derechos y el deber de reconocer y pagar la Asignación de Retiro completa al demandante como primera obligada a cumplir la constitución y la ley.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, contestó a la demanda dentro de la oportunidad legal (*fls. 02 a 12, Arch. 12*)

Manifiesta que de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, la entidad está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de partidas del nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, en tanto el titular tenga derecho.

Advierte que el demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la demanda y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor IJ (R) HECTOR MARIA ARAQUE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.339, los siguientes documentos: La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V Y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 22 años 4 meses y 28 días.

Agrega que a folio 4 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme el tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran. El demandante goza de asignación mensual de retiro reconocida a partir del 26 de marzo de 2013, conforme a la Resolución No. 2230 de 08/04/2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes en la materia.

En ese orden y conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, y que hará parte de la propuesta conciliatoria, se dispuso formula de arreglo.

Explica que frente a la condena en costas, que establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y artículo 365 de la ley 1564 de 2012 C.G.P.; se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, que son aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicita, no se sancione a la entidad en costas ni en agencias en derecho, toda vez que de acuerdo con el Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, fijó las políticas de conciliación respecto del Tema objeto de la presente demanda.

Propone la excepción de *prescripción del derecho* prevista en el primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada el 21 de octubre de 2020 como indica el acta de reparto (*Archivo 01*) y mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se admitió el medio de control (*Archivo 04*).

Mediante proveído del 24 de mayo de 2021 (*Archivo 16*) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia diligencia que se realizó el 29 de julio de 2021, en cuyo marco se surtieron las etapas señaladas en artículo 180 del CPACA. (*Archivo 21*).

El 26 de agosto de 2021 se desarrolló la audiencia de pruebas (*Archivo 26*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** no presentó alegatos de conclusión.

La apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** presenta alegaciones finales (*archivo 29*) en las que explica que la entidad reconoció asignación mensual de retiro al IJ (R) HECTOR MARIA ARAQUE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.179.339, mediante la resolución No. 2230 de 08 de abril de 2013, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 26 de marzo de 2013 conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

Explica que conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021 se dispuso una fórmula de arreglo en la que la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Advierte que teniendo en cuenta que en audiencia inicial desarrollada el día 29 de julio de 2021, se presentó la propuesta conciliatoria por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, contenida en el acta 15 de 07 de enero de 2020, desarrollada en la propuesta económica que fue allegada en la audiencia, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, bajo los parámetros expuestos, y la misma no fue aceptada por la contraparte, razón por la cual solicitó respetuosamente al despacho no se condene a la Entidad por lo tanto, su representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** no rindió concepto

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si al Intendente Jefe ® Hector María Araque Peña le asiste derecho al reajuste de la primera mesada de su asignación de retiro con fundamento en que las partidas de *subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones* deben liquidarse como dispone el Art. 13 del Decreto 1091/95 y a partir del 23 de marzo de 2013.

Surge un segundo problema que se contrae a determinar si el señor IJ ® HECTOR MARÍA ARAQUE PEÑA, tiene derecho a que la entidad demandada reliquide la asignación de retiro incrementando año a año desde el 2013 al 2019 conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, las partidas computables de *subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones*, caso en el cual debe examinarse la legalidad del acto administrativo que niega el derecho deprecado.

En caso de verificarse que al demandante le asiste los derechos deprecados, agotado el debate probatorio, surge un tercer problema jurídico que debe resolver esta instancia, tendiente a determinar si los mismos están sometidos al fenómeno de la prescripción extintiva.

9. MARCO NORMATIVO

Del Reajuste Salarial y Prestacional

El Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los conceptos de prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Así mismo el Art. 13 del precitados Decreto estableció la base de liquidación para el pago de dichos conceptos de la siguiente manera:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigor, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) *Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Con el Decreto 1791 de 2000 se modificaron las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel ejecutivo, Suboficiales de la Policía Nacional, normatividad que contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Principio de Oscilación como parámetro para ajustar las asignaciones de retiro

Este principio plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de Sala Plena calendada 17 de mayo de 2007, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC (Ley 100 de 1993), le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública que la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación, el cual dejó de tener vigencia con la expedición de la Ley 238 de 1995, que permite aplicar el incremento del IPC, a la asignación de retiro de los ex servidores de la Policía Nacional.

Esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Lo anterior significa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, a las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en su artículo 42 volvió a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990. Es así como el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial para los miembros de la Fuerza Pública.

10. CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el señor Hector María Araque Peña prestó sus servicios en la Policía Nacional por espacio de 22 años, 04 meses y 28 días, como se desprende de la hoja de servicio aportada (fl. 27 Archivo 02 y 21 Archivo 12), por lo cual CASUR mediante la Resolución N° 2230 del 08 de abril de 2013 reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro en su favor, señalando que sería en cuantía del 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de marzo de 2013, siendo el último cargo el de Intendente Jefe ® (fls. 24-26, Arch.02 y 24-26, Arch12).

De otro lado se allega copia de la liquidación de la asignación de retiro la cual contiene las partidas liquidables y los montos respectivos correspondientes a las siguientes partidas

• Sueldo básico	\$1.894.297
• Prima retorno experiencia	\$ 132.601
• Prima de navidad	\$ 218.659
• Prima servicios	\$ 86.210
• Prima vacaciones	\$ 89.802
• Subsidio de alimentación	\$ 42.144
Valor total	\$ 2.463.714

Al resultado aplica tasa de reemplazo del 79%, lo que arroja un valor de \$1.946.334 (fl.28; Arch.02 y fl. 23 y 110; Arch.12),

De igual manera se allegan los comprobantes de devengos para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en los que los valores liquidados y pagados por concepto de *prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación* mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2013 y hasta el año 2019 (fls. 111-114; Arch.12), es decir, sin ningún incremento.

Así mismo se aporta liquidación de los porcentajes de incremento de la pensión para las vigencias reclamadas, expedidas por Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, allegada al expediente como parte integral del Acta No. 35 de 08 de julio de 2021, en la cual se puede apreciar que existen diferencias entre lo devengado y los incrementos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (fls. 7-12, Archivo 19)

Mediante petición radicada ante la entidad demandada el 13 de agosto de 2013, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro (fls. 22- 23 Archivo 02), el cual fue negado mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 2020-12000171961 Id 587822 de fecha 27 de agosto de 2020, indicando que respecto al pago del correspondiente retroactivo, se ha fijado como política de la entidad para

prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se de a conocer una propuesta conciliatoria.

De conformidad con la normatividad citada y los pronunciamientos del Consejo de Estado, se colige que las asignaciones de retiro deben liquidarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los literales a, b y c del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, a la vez que deben reajustarse teniendo en cuenta la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y a que se le pague el valor correspondiente de los dineros liquidados a su favor. Así mismo como se dejó sentado en el marco jurídico de esta providencia, que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual con lo cual varían también las demás partidas computables.

Las anteriores pruebas analizadas en conjunto, demuestran de manera suficiente la existencia del derecho reclamado en la demanda, por lo que en aras de una pronta y eficaz justicia, el Despacho encuentra que al demandante le asiste el derecho al reajuste para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin perjuicio que a tales periodos aplica el fenómeno de la prescripción, por lo que la demanda se compadece con su derecho conculcado.

En tal virtud, se declarará la nulidad del acto N° 2020-12000171961 Id 587822 del 27 de Agosto de 2020, y se dispondrá el restablecimiento del derecho a favor del actor, ordenando el reajuste de su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento de las partidas de *subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones*, las cuales deben liquidarse a partir del 23 de marzo de 2013, con base en el principio de oscilación.

11. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se rememora que CASUR propuso la excepción de “*prescripción*” e indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el cual previó un término trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, el demandante presenta la reclamación administrativa el 13 de agosto de 2020 (*fl.16, archivo 02*) por lo que el término se interrumpió por una vez hasta la presentación de la demanda el 21 de octubre de 2020 según el acta de reparto (*Archivo 01*) por lo cual se declara la prescripción de las diferencias que resultan en las mesadas causadas con tres años de anterioridad a la reclamación administrativa, es decir con anterioridad al **13 de agosto de 2017**.

12. INDEXACIÓN

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse como ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la

fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada periodo.

13. DESCUENTOS POR APORTES NO REALIZADOS

La entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúa el descuento respectivo, con base en la reiterada posición del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenará que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento indexado del valor de los aportes con destino a sanidad y las demás a que haya lugar, no efectuados sobre las diferencias de la asignación de retiro reconocidas en esta sentencia, aplicable a los últimos cinco años de la vida laboral del uniformado retirado. El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena que se reconoce en favor del demandante.

14. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

15. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2020-12000171961 Id 587822 del 27 de Agosto de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional – CASUR, en relación con la petición de reajuste de las partidas computables que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro de HECTOR MARÍA ARAQUE PEÑA.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a re-liquidar y pagar las diferencias que resulten en favor del señor IJ® HECTOR MARÍA ARAQUE PEÑA, identificado con C.C. No. 4.179.339, desde el 23 de marzo de 2013 y hasta el año 2019, teniendo en cuenta el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones las cuales deben liquidarse conforme al principio de oscilación.

Tercero.- Declarar probada la excepción de prescripción de las diferencias que resultan en las mesadas causadas con anterioridad al **13 de agosto de 2017**.

Cuarto.- Ordenar que la liquidación realice los descuentos con destino a sanidad y los demás a que haya lugar, aplicable a los últimos cinco años del disfrute del derecho pensional, sin que supere la condena.

Quinto.- Sin condena en costas.

Sexto.- CASUR debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

Séptimo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si hay lugar.

DVP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

*(Documento firmado electrónicamente y validación por aplicativo **SAMAI**)*